

vincia, las contribuciones generales del estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquier clase.

2.º Señalan á los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Deciden en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hubieren hecho contra lo indicado en los párrafos anteriores (1). El ser los diputados provinciales nombrados por los diferentes distritos, y el representar por lo tanto inmediatamente intereses de las diversas localidades, les dá en el ejercicio de estas atribuciones la presunción de la igualdad y de la imparcialidad, de que conviene que estén revestidos los que de puntos tan interesantes se hallan encargados.

4. Como representantes de la provincia, las diputaciones provinciales deliberan sobre sus intereses generales, y en su virtud proponen á la aprobación del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interes provincial previo el oportuno expediente, dirigen al Rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles (2).

(1) §. 55.

(2) Idem.

5. Las diputaciones ejercen el derecho de fiscalizacion y censura, cuando discuten y votan el presupuesto anual de la provincia, que les presenta el gefe político (1), y examinan, glosan y aprueban ó ponen reparos á sus cuentas (2) en los términos que en el párrafo siguiente espondremos.

6. Considerada la provincia como capaz de adquirir es una persona jurídica que tiene derechos civiles, y á su vez deberes que llenar; pero en el ejercicio de estos derechos, y en el cumplimiento de estos deberes está sometida á la tutela de la administracion central, que vigila su conducta y aprueba, modifica y reforma sus actos. En este sentido la diputacion provincial delibera con sujecion á las leyes y reglamentos.

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

(1) Art. 60.

(2) Art. 70.

5.º Sobre los litigios que sea útil intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones. Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el gobierno, ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes (1).

7. Consiguiente es á la consideracion de persona jurídica que tiene la provincia, que á las veces sea objeto activo ó pasivo de las acciones que el derecho civil tiene establecidas. En estos casos el gefe político la representa en juicio, á no ser que la accion se intente contra el estado, porque entonces la diputacion nombra á uno de sus vocales para que la siga en su nombre. Pero ninguna accion judicial puede ser intentada contra una provincia sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion, y de los motivos en que se funda. En los casos urgentes podrá entablarse desde luego, mas se guardará para su prosecucion el plazo referido (2).

---

(1) Art. 56.

(2) Art. 59.

8. Como consejo son oidas las diputaciones por el gobierno ó por los gefes políticos en su caso.

1.º Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamientos de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia, que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas, que no siendo de cargo esclusivo del estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al estado construir, cuando la provincia por si sola, ó en union con otras tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictamen (1).

9. Réstanos solo advertir, que limitadas las atribuciones de las diputaciones provinciales, á las que

---

(1) Art. 57.

dejamos espuestas, no pueden hacer ni prohiar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios politicos, ni publicar sin permiso del gefe politico, las que hicieren en el círculo de sus atribuciones, ni otros documentos de cualquier género que sean (1).

§. IV.

**Sesiones de las diputaciones provinciales.**

1. *Clases de reuniones de las diputaciones provinciales.*—2. *Su presidente, secretario y apertura.*  
3. *Obligacion de concurrir los diputados á la convocatoria.*—4. *Obligacion de asistir á las sesiones.*—5. *Votaciones.*—6. *Ejecucion de los acuerdos.*

1. Las reuniones de las diputaciones provinciales, son ordinarias ó estraordinarias. Son ordinarias, las que se celebran dos veces cada año, en la época que el gobierno determina: las sesiones de cada uno de estos periodos duran veinte dias, que puede el gefe politico prorogar por otros veinte mas, si no se hallan concluidos los trabajos (2). Las reuniones estraordinarias son, ó convocadas por el gobierno ó por el gefe politico: por el gobierno, cuando en el decreto de convocacion que puede ser general ó par-

(1) Art. 58.

(2) Art. 36.

cial para una ó mas provincias, fija el objeto de que debe tratarse y el tiempo que hayan de durar las sesiones: por el gefe politico, en los casos y para los objetos prevenidos testualmente por las leyes, y dando parte al gobierno (1). Toda reunion fuera de estos casos, es nula, y nulo cuanto se acuerde, quedando responsables por su conducta los diputados (2).

2. El gefe politico ó el que hace sus veces, es el presidente nato de la diputacion provincial: cuando no asiste á las sesiones preside el intendente, y por ausencia tambien de este, el diputado de mas edad (3). En la primera sesion de cada reunion, los diputados nombran solo para mientras dure, un secretario y un vice-secretario entre sus individuos (4), lo que deben hacer despues que el gefe politico haya leído la convocatoria, y tomado juramento á los que no le hubieren prestado (5). No tienen mas dependientes, porque los espedientes en que deben entender se instruyen en las oficinas del gobierno politico, en cuyo archivo se conservan con un índice peculiar de las actas, y documentos de la corporacion (6).

(1) Art. 37.

(2) Art. 39.

(3) Art. 40.

(4) Art. 41.

(5) Art. 42.

(6) Art. 51.

3. Obligacion es de los diputados acudir á la capital de la provincia, cuando es convocado el cuerpo á que corresponden; de esto por un término limitado y con motivos legítimos puede dispensarles el gefe político (1). Los que faltan á las sesiones sin la autorizacion debida y amonestados por primera y segunda vez no asistiesen, podrán ser multados por el gefe político en la cantidad de quinientos á dos mil reales participándolo al gobierno (2).

4. Se requiere mitad mas uno de los diputados para formar acuerdo: si la mayoría se niega á asistir y persiste en no hacerlo, despues de amonestados tres veces sus individuos, y de haberseles exigido el máximum de la multa, despacharán los que concurrán los negocios urgentes, pero el gefe político dará parte al gobierno para la resoluzion que convenga (3). Las sesiones serán á puerta cerrada, á escepcion de en los casos especiales determinados por las leyes (4).

5. Ningun diputado presente puede abstenerse de votar, aunque sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta. Las votaciones se hacen por escrutinio secreto, cuando lo pide la mitad mas uno de los

- 
- (1) Art. 42.  
 (2) Art. 43.  
 (3) Art. 44.  
 (4) Art. 45.

individuos presentes (1). La mayoría absoluta de votos hace acuerdo (2), y en caso de empate se repite la votacion en la sesion inmediata, y si sale de nuevo empatada decide el presidente (3).

6. El que preside y el secretario firman los acuerdos (4); el gefe político llevará á efecto los que la diputacion ha tomado en el circulo de sus atribuciones, pero si las ha escedido, suspende la ejecucion y dá cuenta al gobierno, para que resuelva lo conveniente (5). Las diputaciones no pueden publicarlos sin permiso prévio del gefe político (6). Por último, este mismo funcionario es el único conducto por donde la diputacion se comunica con el gobierno, con las autoridades y con los particulares (7).

§. V.

**Presupuesto provincial.**

1. Necesidad del presupuesto provincial.—2. Dife-

---

- (1) Art. 47.  
 (2) Art. 45.  
 (3) Art. 46.  
 (4) Art. 48.  
 (5) Art. 50.  
 (6) Art. 48.  
 (7) Art. 49.

rentes clases de gastos.—3. Gastos obligatorios; gastos voluntarios.—4. Formacion del presupuesto.—5. Custodia de los fondos.—6. Cuentas.

1. Como unidades administrativas tienen las provincias necesidad de acudir á ciertos gastos que son indispensables, ó para que no se paralice la administracion pública ó para que estén atendidos sus intereses políticos, morales y materiales, ó para satisfacer los deberes que como persona jurídica tiene sobre las propiedades que la ley le ha permitido adquirir. De aqui proviene la obligacion que tiene de sostener el presupuesto provincial.

2. Este presupuesto se compone de dos clases de gastos, unos obligatorios, y otros voluntarios (1). Los obligatorios pueden ser impuestos por el gobierno cuando la diputacion ha dejado de incluirlos; los voluntarios pueden ser reducidos ó desechados por el mismo, que sin embargo no puede aumentarlos: tanto su inclusion como la exclusion, se acuerda por el gobierno despues de oír al gefe político y á la diputacion (2). Puede incluirse en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, de que dispone el gefe, dando cuenta justificada de su inversion (3).

(1) Art. 61.

(2) Art. 64.

(3) Art. 66.

3. Son gastos obligatorios:

1.º Los que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte el estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionan los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones, establecidas por punto general en las provincias, para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á cortes y provinciales.

10.º La suscripción al boletín oficial, y á cualquier periódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria, ó la instrucción pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demás gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren (1). Todos los demás gastos pertenecen á la clase de voluntarios (2).

4. El presupuesto de la provincia es anual: le forma el gefe político, la diputación lo discute y vota aumentándolo ó disminuyéndolo, y el Rey lo aprueba (3). Si á principio del año no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, continua rigiendo el anterior; pero si la diputación provincial no hubiere evacuado su informe en primero de marzo, el presupuesto seguirá los demás trámites hasta la aprobación del Rey (4). Cuando el producto de ingresos no alcance á cubrir los gastos obligatorios, se llena el déficit ó por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma, á propuesta de la diputación y con aprobación del go-

---

(1) Art. 61.

(2) Art. 62.

(3) Art. 60.

(4) Art. 63.

bierno (1). Los mismos trámites se siguen para los presupuestos adicionales, en el caso de que se reconozca la necesidad de aumento de gastos para objetos indispensables (2). Pero ninguna provincia puede contraer empréstitos, sin estar espresamente autorizada por una ley (3). El presupuesto de la provincia, se publica en el boletín oficial (4).

5. Los fondos provinciales se custodian con separación de todos los demás. Los pagos se hacen por el depositario en virtud de libramiento del gefe político, que cuida de no esceder de la cantidad incluida en el presupuesto para cada objeto (5).

6. El gefe político hace formar y da la cuenta al principio de cada año, de los gastos del anterior: la diputación examina y los aprueba, ó pone reparos á las cuentas que pasan con esta censura al gobierno (6).

---

(1) Art. 65.

(2) Art. 67.

(3) Art. 68.

(4) Art. 71.

(5) Art. 69.

(6) Art. 70.